

INE/CG493/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, EL C. JOSÉ MIGUEL AGUIRRE RUÍZ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO ST-RAP-7/2016

Ciudad de México, 29 de junio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales; en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución del Recurso de apelación radicado bajo el número ST-RAP-7/2016.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional. El once de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, presentado por el C. César Reynaldo Navarro de Alba, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautla, Estado de México, en contra de Morena y su candidato a presidente municipal, el C. José Miguel Aguirre Ruiz; denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“ ...

HECHOS

PRIMERO.- Mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/13/2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó los Topes de Gastos de Campaña a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen en la Elección Extraordinaria de Chiautla, México 2016, hasta por la cantidad de \$439,375.50 (cuatrocientos treinta y nueve mil, trescientos setenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

SEGUNDO.- En este mismo sentido, en fecha veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de febrero y uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de marzo del año que transcurre, el candidato Miguel Aguirre Ruíz, postulado por el Partido Regeneración Nacional Morena, arrancó su campaña con una serie de actos consistentes en eventos donde convocó a personas, en cada uno de ellos, entre simpatizantes militantes y público en general, a los que se les obsequió propaganda electoral del candidato y su partido, entre las que destacan: trípticos, playeras, gorras, calcomanías, volantes, pulseras, perifoneo, banderas, pegotes de loss llamados microperforados, que con solo ver la cantidad nos llevan a presumir el gasto que estos eventos está implicando, sin tomar en consideración los gastos que realizó en equipo de sonido, alquiler de mesas, sillas, carpas, salones; independientemente del pago de salarios, papelería, transporte, renta de bienes inmuebles, etc.

Esta Situación como se ha dicho arriba, fue materializada en distintos momentos toda vez que no solamente realizó un evento de apertura de campaña sino también la realización de una serie de eventos públicos masivos que continúan en este periodo de campaña, en los que se demandó la utilización del mismo material y personal en proporción similar, lo que conlleva a deducir que solo para cubrir el costo de este tipo de gastos haciendo una suma aproximada se puede presumir válidamente la existencia del rebase del tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de México.

En esta línea para este tipo de excesos existe una limitante económica impuesta por el acuerdo IEEM/CG/23/2016. En el cual quedó establecido los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

Topes de Gastos de Campaña para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participan en la Elección Extraordinaria de Chiautla, México 2016, hasta por la cantidad de \$439,375.50 (cuatrocientos treinta y nueve mil, trescientos setenta y cinco pesos 50/100 M.N.)

No debe pasar desapercibido a esta Autoridad que el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, en términos del inciso b), de la fracción II, del artículo 66, del Código Electoral del Estado de México, es el equivalente al 30 % para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto para el Proceso Electoral extraordinario 2016, en donde se erigirán a los miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, en esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/12/2016, mediante el que se determinó el Financiamiento Público de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para la obtención del voto, en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018 fijó las siguientes cantidades:

FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DURANTE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA 2016		
<i>Partido Político</i>	<i>Financiamiento para Actividades Permanentes</i>	<i>Total Financiamiento para la obtención del voto 30% del ordinario.</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>\$157,026.27</i>	<i>\$47,107.88</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>\$181,738.72</i>	<i>\$54,521.62</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>\$166,867.21</i>	<i>\$50,060.16</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>\$55,708.70</i>	<i>\$16,712.01</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>\$77,528.07</i>	<i>\$23,258.42</i>
<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>\$56,868.78</i>	<i>\$17,060.54</i>
<i>Nueva Alianza</i>	<i>\$88,507.40</i>	<i>\$26,552.22</i>
<i>Morena</i>	<i>\$16,686.02</i>	<i>\$5,005.81</i>
<i>Encuentro Social</i>	<i>\$16,686.02</i>	<i>\$5,005.81</i>
<i>Futuro Democrático</i>	<i>\$16,686.02</i>	<i>\$5,005.81</i>

Cuadro visible a foja 18 del Acuerdo IEEM/CG/12/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

*De lo anterior se colige que el Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional, goza de un financiamiento para la obtención del voto en la elección que nos ocupa de \$5,005.81, del mismo modo puede ejercer casi el mismo monto como gasto para la obtención del voto, entonces, si le quitamos \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) al financiamiento que para su campaña puede obtener de otra fuente que no sea el financiamiento público, sumando los \$5,005.81 (cinco mil cinco pesos con ochenta y un centavos) a los \$5,004.81) (cinco mil cuatro pesos con ochenta y un centavos) tenemos que el Partido Político conocido como Morena, puede erogar \$10,010.62 (DIEZ MIL DIEZ PESOS 62/100) diez mil diez pesos con sesenta y dos centavos, esto en atención a la disposición constitucional contenida en el primer párrafo de la Base II, del párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el precepto en cita se ordena que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.** Del razonamiento anterior, se obtienen que si bien existe para esta elección un tope de gastos de campaña de \$439,375.50 (cuatrocientos treinta y nueve mil, trescientos setenta y cinco pesos 50/100), según consta en el Punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha veinte de enero del presente año, identificado como IEEM/CG/13/2016 y denominado "Por lo que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para la Elección Extraordinaria de Chiautla, México 2016, ello no implica que quienes participamos en esa elección podamos erogar casi esa cantidad, por el contrario, si a mi Partido se le asigna una cantidad de financiamiento para la obtención del voto, por disposición constitucional solo podrá erogar un monto casi igual que provenga del financiamiento privado, pues como ya se ha visto se ha de privilegiar el financiamiento público al que pueda obtenerse por otros medios.*

Con todo lo anteriormente contextualizado, es medianamente claro que con la pinta de 75 bardas, 2 espectaculares existentes; los eventos que el mismo candidato y su partido han publicado en Facebook; las 130 vinilonas colocadas indiscriminadamente y la cantidad de gorras, playeras y folletos distribuidos en lo que va de la campaña, MORENA y sus candidatos a miembros del ayuntamiento Chiautla han excedido sobradamente lo que puedan gastar en una campaña como la que ahora transcurre.

Tomando como base al tope previamente establecido, de las operaciones aritméticas que se puede desprender de los gastos que más adelante se detallarán, se desprende que el candidato ya gastó mucho más de diez mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

pesos, más las cantidades que se sigan generando, cantidad que a todas luces excede substancialmente el tope estipulado para la campaña en la elección que por ahora nos ocupa.

Lo anterior sin tomar en consideración los resultados de los monitoreos realizados por la autoridad electoral, con los cuales se podrá cotejar cada uno de los gastos reportados por el candidato, o por el contrario verificar si la propaganda que se muestra a esta Autoridad fueron reportados en términos de la Ley General de Partidos Políticos en específico en su artículo inciso b.

A efecto de ilustrar lo antes mencionado, en el presente escrito de queja se incluirán los siguientes apartados:

- 1.- Noticias en Facebook.*
- 2.- Bardas, vinilonas y espectaculares colocados por sección; y*
- 3.- una cuantificación de los artículos promocionales y utilitarios que se están distribuyendo durante la campaña.*

(SIC)..."

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. César Reynaldo Navarro de Alba, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional:

" ...

CAPITULO DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *consistente en copia certificada de la acreditación del suscrito CÉSAR REYNALDO NAVARRO DE ALBA como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de CHIAUTLA, Estado de México. (ANEXO ÚNICO)*

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *consistente en los acuses de recibo de los oficios presentados ante el Instituto Electoral del Estado de México, en los cuales se solicita el informe de los monitoreos de diarios, revistas y otros medios impresos y de espectaculares, así como de medios electrónicos realizados por el personal adscrito.*

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *consistente en la resolución que recaiga al Dictamen Consolidado de los diversos informes de gastos que el Partido Movimiento Regeneración Nacional Morena está obligado a presentar.*

4.- LA INSPECCIÓN.- *que hago consistir en las diligencias que en ejercicio de sus facultades indagatorias llevará a cabo esa H. Autoridad en los lugares señalados y en donde constará que lo manifestado en el presente escrito es cierto.*

4.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS *consistentes en la publicación de eventos en la red social Facebook, solicitando a la autoridad competente se sirva ingresar*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

a dicha página a efecto de corroborar lo aseverado en el presente escrito; las placas fotográficas y su descripción insertas en el cuerpo del presente escrito y donde se puede constatar todo los actos de precampaña que ha realizado el denunciado y también la inferencia al ver la magnitud de los eventos y la consecuente erogación de excesivos gastos en el Municipio de Chiautla.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *en lo que favorezca a mi representado.*

7.- LA PRESUNCIONAL: *en su doble aspecto legal y humano, derivado de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales esta autoridad electoral llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, relacionado esta probanza con todos y cada uno de los hechos que motivan el presente juicio.*

Probanzas todas que se relacionan con los hechos y argumentos vertidos en este escrito de queja y que ofrezco en términos de ley por no ser contrarias ni a la moral ni al derecho.

(SIC)”

III. Acuerdo de recepción y admisión: El quince de marzo del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello al Secretario del Consejo General; ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento a Morena con acreditación en el Estado de México, así como a su candidato al cargo de Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México.

IV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión. El quince de marzo del dos mil dieciséis, mediante los oficios INE/UTF/DRN/5764/2016 e INE/UTF/DRN/5765/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, la recepción y admisión del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**.

V. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de marzo del mismo año, la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

b) El día dieciocho siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

a) Notificación y emplazamiento al C. José Miguel Aguirre Ruíz candidato de Morena a la presidencia Municipal de Chiautla, Estado de México. mediante Acuerdo del quince de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de garantizar la máxima expeditéz en la sustanciación del procedimiento sancionador en que se actúa, consideró necesario solicitar al **Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México** el apoyo y colaboración en la realización de la notificación del inicio del procedimiento, así como el emplazamiento con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento al C. José Miguel Aguirre Ruíz; a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

b) Notificación y emplazamiento a Morena, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5766/2016 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, notificado el día dieciséis del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**, emplazándole a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

VIII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El dos de marzo del dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/180/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, lo siguiente:

- Informara si en los resultados del monitoreo o de las visitas de verificación realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte

la propaganda que se anexa en disco compacto; así como si se detectaron gastos por concepto de eventos y perifoneo.

- Verificara, y en su caso confirmara, si los gastos por los conceptos denunciados por el quejoso y que se anexan en disco compacto, fueron reportados en el informe de campaña de ingresos y gastos del C. Miguel Aguirre Ruiz, otrora candidato de Morena a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México.
- En caso de no haber sido reportados, se sirviese presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de concepto denunciado, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valuación de los mismos, así como la documentación soporte que acredite los valores proporcionados.

b) El seis de marzo del año en curso, la Dirección de Auditoria dio contestación a la solicitud de información, antes señalada.

X. Contestación al Emplazamiento por parte de Morena. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el C. Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante el Consejo General de este instituto, dio contestación al emplazamiento antes referido, señalando medularmente lo siguiente:

“ ...

La demanda del Partido Revolucionario Institucional es genérica y pretende demostrar hechos que no corresponden a la realidad, ya que en estos expresa que la propaganda, bardas, muros, mantas y eventos que se realizaron en el mes de marzo de 2016 en periodo de campaña del entonces candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz, los cuales únicamente refiere sin demostrar con pruebas, ni el fundamento de la cuantificación que lo lleva a concluir que MORENA rebaso de tope de campaña.

...

Los hechos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, son poco claros y carentes de fundamentación y motivación, ya que en el hecho dos señala que MORENA rebaso el financiamiento otorgado para la obtención del voto para el Proceso Electoral extraordinario en el municipio de Chiautla, el cual como ya se ha mencionado es por la cantidad de \$5,005.81 (Cinco mil cinco pesos 81/100), pudiendo este partido político aportar una cantidad igual de su financiamiento para actividades permanentes, haciendo así un total de \$10,011.62 (Diez mil once pesos 62/M.N), este monto NO es un tope de gastos de campaña, es un límite del financiamiento que pudiese aportar el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

propio partido político a las campañas, por lo que el Partido Revolucionario Institucional parte de una premisa equivocada al señalar un supuesto rebase de tope de campaña.

Respecto a los espectaculares y vinilonas señalados por el quejoso no cumplen con la idoneidad que establece el reglamento de fiscalización ya que se debe describir con precisión el concepto, ubicación, temporalidad, características y todos aquellos elementos o datos que permitan generar convicción, en razón que la evidencia fotografía de Facebook que no sin especificar la ubicación exacta (calle, número, colonia, etc.) periodo de exhibición, ni elementos de idoneidad genera un cálculo sin fundamento ya que es una simple estimación de precios, sin indicar con base a que cotización o matriz de precios se desprende su estimación del costo, por lo que la cuantificación a la que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional parte de un simple criterio subjetivo.

Por lo que se refiere al apartado dos de los hechos correspondiente a bardas, vinilonas y espectaculares colocados por sección, este Instituto Político reporto las bardas, vinilonas y espectaculares colocados en vía pública, lo cual consta en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso no puede hacer una estimación correcta de que gastos corresponden o no a MORENA, esa fiscalización es faculta exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización, de igual manera vuelve el quejoso a hacer estimaciones carentes de fundamento, ya que sus cálculos respecto a este apartado no se basa en cotizaciones o matriz de precios que les permitan hacer cálculos conforme a lo señalado por el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior también sucede en el caso de la propaganda utilitaria y eventos de la campaña del entonces candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz, el quejoso hace estimaciones de eventos que no cuentan con base alguna en cuanto a la cuantificación realizada ni evidencia de los eventos, dándole como resultado la subvaluación de gastos, así mismo señala cantidades exageradas de sillas propaganda y transporte de personas, lo anterior sin mostrar probatorias que le hagan suponer tales cantidades, ya que no refiere visitas de verificación u otro elemento para generar convicción de su dicho y que de veracidad a sus estimaciones

Puede concluirse que no existe materia probatorio que demuestre que MORENA rebaso el tope de campaña para el Proceso Electoral ordinario 2016 llevado a cabo en el Municipio de Chiautla, ni que otorgará mas financiamiento para la obtención del voto del que está permitido en el acuerdo IEEM/CG12/2016, para la candidatura del C. José Miguel Aguirre Ruiz, ya que lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, carece de fundamentación y motivación que respalde su dicho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

Aunado a lo anterior la queja del Partido Revolucionario Institucional menciona indistintamente que el suscrito rebaso el tope de campaña y en los hechos posteriores señala que rebaso el tope de precampaña siendo esto contradictorio, así mismo solicita en sus petitorios en el punto QUINTO que se deslinde al Partido de la Revolución Democrática partido que no tiene relación con MORENA, careciendo de sentido la queja en cuestión, por lo que es confusa y oscura.

En otro orden de ideas es importante señalar que MORENA reporto en el Sistema Integral de Fiscalización los ingresos y egresos de la campaña del entonces candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz, mismos que no rebasan el tope de campaña por la cantidad de \$439,375.50 (cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos 50/100 M.N.) probanza de lo anterior adjuntamos informe de campaña y acuse de presentación ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por último solicitó se declare infundada la presente queja por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

Objeción de las Pruebas

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pruebas aportadas por Morena.

Pruebas

1. DOCUMENTAL EN MEDIO MAGNÉTICO.- *Consistente en un CD-ROM, el cual contiene los siguientes archivos.*

- Informe de campaña del candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz (formato PDF)

-Acuse de entrega de informe de campaña del candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz (formato PDF)

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(SIC)...”

XI. Contestación al Emplazamiento por parte del C. José Miguel Aguirre Ruiz, candidato de Morena a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México. El dos de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el C. José Miguel Aguirre Ruiz, dio contestación al emplazamiento antes referido, señalando medularmente lo siguiente:

La demanda del Partido Revolucionario Institucional es genérica y pretende demostrar hechos que no corresponden a la realidad, ya que en estos expresa que la propaganda, bardas, muros, mantas y eventos que se realizaron en el mes de marzo de 2016 en periodo de campaña del entonces candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz, los cuales únicamente refiere sin demostrar con pruebas, ni el fundamento de la cuantificación que lo lleva a concluir que MORENA rebaso de tope de campaña.

...

Los hechos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, son poco claros y carentes de fundamentación y motivación, ya que en el hecho dos señala que MORENA rebaso el financiamiento otorgado para la obtención del voto para el Proceso Electoral extraordinario en el municipio de Chiautla, el cual como ya se ha mencionado es por la cantidad de \$5,005.81 (Cinco mil cinco pesos 81/100), pudiendo este partido político aportar una cantidad igual de su financiamiento para actividades permanentes, haciendo así un total de \$10,011.62 (Diez mil once pesos 62/M.N), este monto NO es un tope de gastos de campaña, es un límite del financiamiento que pudiese aportar el propio partido político a las campañas, por lo que el Partido Revolucionario Institucional parte de una premisa equivocada al señalar un supuesto rebase de tope de campaña.

Respecto a los espectaculares y vinilonas señalados por el quejoso no cumplen con la idoneidad que establece el reglamento de fiscalización ya que se debe describir con precisión el concepto, ubicación, temporalidad, características y todos aquellos elementos o datos que permitan generar convicción, en razón que la evidencia fotografía de Facebook que no sin

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

especificar la ubicación exacta (calle, número, colonia, etc.) periodo de exhibición, ni elementos de idoneidad genera un cálculo sin fundamento ya que es una simple estimación de precios, sin indicar con base a que cotización o matriz de precios se desprende su estimación del costo, por lo que la cuantificación a la que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional parte de un simple criterio subjetivo.

Por lo que se refiere al apartado dos de los hechos correspondiente a bardas, vinilonas y espectaculares colocados por sección, este Instituto Político reporto las bardas, vinilonas y espectaculares colocados en vía pública, lo cual consta en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso no puede hacer una estimación correcta de que gastos corresponden o no a MORENA, esa fiscalización es faculta exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización, de igual manera vuelve el quejoso a hacer estimaciones carentes de fundamento, ya que sus cálculos respecto a este apartado no se basa en cotizaciones o matriz de precios que les permitan hacer cálculos conforme a lo señalado por el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior también sucede en el caso de la propaganda utilitaria y eventos de la campaña del entonces candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz, el quejoso hace estimaciones de eventos que no cuentan con base alguna en cuanto a la cuantificación realizada ni evidencia de los eventos, dándole como resultado la subvaluación de gastos, así mismo señala cantidades exageradas de sillas propaganda y transporte de personas, lo anterior sin mostrar probatorias que le hagan suponer tales cantidades, ya que no refiere visitas de verificación u otro elemento para generar convicción de su dicho y que de veracidad a sus estimaciones

Puede concluirse que no existe materia probatorio que demuestre que MORENA rebaso el tope de campaña para el Proceso Electoral ordinario 2016 llevado a cabo en el Municipio de Chiautla, ni que otorgará mas financiamiento para la obtención del voto del que está permitido en el acuerdo IEEM/CG12/2016, para la candidatura del C. José Miguel Aguirre Ruiz, ya que lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, carece de fundamentación y motivación que respalde su dicho.

En otro orden de ideas es importante señalar que MORENA reporto en el Sistema Integral de Fiscalización los ingresos y egresos de la campaña del entonces candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz, mismos que no rebasan el tope de campaña por la cantidad de \$439,375.50 (cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos 50/100 M.N.) probanza de lo anterior adjuntamos informe de campaña y acuse de presentación ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Objeción de las Pruebas

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pruebas aportadas por el C. José Miguel Aguirre Ruiz.

Pruebas

1. DOCUMENTAL EN MEDIO MAGNÉTICO.- Consistente en un CD-ROM, el cual contiene los siguientes archivos.

- Informe de campaña del candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz (formato PDF)

-Acuse de entrega de informe de campaña del candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz (formato PDF)

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

XII. El siete de abril del 2016, mediante oficio **INE/UTF/DRN/7835 /2016**, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de México remitiera a esta Dirección los resultados del informe de monitoreo de medios de comunicación alternos, realizado en el marco de la campaña del Proceso Electoral extraordinario 2016, en el municipio de Chiautla, Estado de México; en específico se solicita la información relativa a la propaganda en vía pública de Morena y su candidato el C. José Miguel Aguirre Ruiz.

Al respecto el 07 de abril mediante oficio IEEM/DPP/0524/2016, el Instituto Electoral del Estado de México dio contestación al requerimiento de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

XIII. Cierre de Instrucción. El 11 de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Beatriz Galindo Centeno, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo, Enrique Andrade González y el Presidente de la Comisión de Fiscalización Ciro Murayama Rendón; en la Novena Comisión Extraordinaria celebrada el doce de abril del año en curso.

XV. Aprobación Consejo General. En sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución número **INE/CG249/2016**.

XVI. Recurso de Apelación Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, el representante de Morena interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido el cuatro de mayo de la presente anualidad y radicado bajo el número de expediente ST-RAP-7/2016.

Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de mayo, determinando lo que a continuación se transcribe:

*“**QUINTO.** Efectos. En virtud de que han resultado fundados los agravios relativos a la trasgresión al derecho de audiencia, así como al indebido cálculo del costo de la propaganda en bardas y lonas, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y dejar sin efectos las actuaciones subsecuentes que hubiesen derivado de la misma, incluidas las precisadas en sus resolutivos del cuarto al séptimo, para lo cual, la responsable deberá proveer lo conducente hasta en tanto de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.*

*Asimismo, se deja nulo el auto de cierre de instrucción de once de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX y se ordena a la autoridad responsable la reposición del procedimiento, a partir de dicha etapa procesal, a efecto de que **ponga a la de vista (sic) de las partes las constancias de autos, por un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

personal del acuerdo respectivo, por tratarse de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización relacionado con campaña, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga.

*Vencido el plazo para la vista del cúmulo probatorio, la responsable proveerá lo conducente y, de ser el caso, **cerrará la instrucción, otorgando un plazo de veinticuatro horas** a cada una de las partes **para alegar**, contadas a partir de la notificación personal del proveído que al efecto se dicte, y vencido éste procederá a la elaboración, emisión y **notificación de la resolución respectiva**, conforme a los plazos y términos precisados en la normatividad aplicable. En el entendido de que, de ser el caso, **tomará en cuenta, al momento de emitir de nueva cuenta su resolución**, las razones que llevaron a esta Sala Regional a calificar como fundado el agravio relativo al indebido cálculo del costo de la propaganda en bardas y lonas.*

La responsable comunicará a esta sala del cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, acompañando las constancias pertinentes que soporten lo informado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

***ÚNICO.** Se revoca la resolución INE/CG249/2016 de veinte de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia.*

XVII. Acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, mediante oficios INE/UTF/DRN/13015/2016 y INE/UTF/DRN/13019/2016, notificados el 23 de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización puso a la vista de Morena en su carácter de denunciado, y del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de quejoso, respectivamente, las constancias que integran el expediente de mérito en las oficinas que ocupa dicha Unidad durante un plazo de **veinticuatro horas**, a efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondiese.

XVIII. Comparecencia de partidos políticos. En consecuencia, el día 24 de mayo del año en curso, la C. Yosari Gonzalez Ballinas, persona autorizada por el representante de Morena, se apersonó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde se le pusieron a la vista la totalidad de las constancias que integran el expediente de merito, recibándose las manifestaciones de Morena ese mismo día a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Horacio Duarte Olivares, en las que medularmente señaló:

“Se puede concluir que la autoridad electoral realizó los actos ilegales siguientes:

1. Determinó el costo de bardas y lonas con base a pruebas técnicas aportadas por la parte actora.

2. Determino el costo de bardas y lonas un mes antes de tener certeza de la existencia de las bardas y lonas y sin tener certeza de las medidas para dicha cuantificación.

3. El cruce de información entre las pruebas aportadas por la parte actora y el monitoreo de medios de comunicación alterno del IEEM no obra en constancia en autos del expediente, dicho cruce de información debió señalar la coincidencia de medidas, fotos, croquis y ubicación, esta última debiendo ser exacta señalando calle, numero, colonia o fraccionamiento, así mismo señalar a que número de cedula de identificación corresponde las 24 bardas y 13 lonas, en el monitoreo señalado.”

De igual forma, en la misma fecha se recibieron las manifestaciones del Partido Revolucionario Institucional, presentadas por el Licenciado Alejandro Muñoz Garcia, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante las cuales medularmente señala lo siguiente:

“Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio reiterando que es evidente el incumplimiento a las disposiciones electorales dado que el partido denunciado y su candidato omitieron reportar en su totalidad la propaganda que utilizaron en la elección extraordinaria del Municipio de Chiautla, Estado de México, lo que ha quedado evidenciado en el sumario formado con motivo de la denuncia presentada por mi representado.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que en los hechos denunciados realmente existe infracción y a efecto de acatar el fallo de la autoridad jurisdiccional, lo único que habrá que realizar es un nuevo cálculo del costo por unidad o metro cuadrado multiplicándolo a su vez por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

total de metros cuadrados de cada barda y lona no reportada y en consecuencia aplicar la sanción que en Derecho corresponda..”

XIX. Vista para alegatos. En consecuencia, mediante oficios INE/UTF/DRN/13554/2016 e INE/UTF/DRN/13555/2016 el 26 de mayo del año en curso, atento a lo ordenado por la Sala Regional en comento, se corrió traslado con la totalidad de las constancias digitalizadas que integran el expediente de mérito a Morena en su calidad de denunciado y al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, manifestaran sus alegatos.

a) Al respecto, mediante escrito recibido el pasado 27 de mayo, se tuvo al C. Horacio Duarte Olivares, representante de Morena manifestando sus alegatos.

b) Asimismo, mediante escrito presentado en esa misma fecha, se tuvo al Lic. Alejandro Muñoz García, representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestando sus alegatos.

XX. Cierre de Instrucción. El xxxx de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Beatriz Galindo Centeno, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo, Enrique Andrade González y el Presidente de la Comisión de Fiscalización Ciro Murayama Rendón; en la xxxx Comisión Extraordinaria celebrada el doce de abril del año en curso.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Improcedencia.

Derivado del escrito de queja presentado por el C. César Reynaldo Navarro de Alba; así como de las diligencias realizadas se desprende que por lo que hace a diecinueve bardas y trece lonas, esta Autoridad no contó con los elementos de convicción suficientes para acreditar la procedencia de la queja respecto a la propaganda referida; lo anterior es así, ya que si bien el quejoso aporta fotos con supuestos domicilios, éstas se consideraron pruebas técnicas que solo generan indicios; en esa tesitura, del cruce de los domicilios aportados por el quejoso con la documental pública consistente en el monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, no acreditó la existencia de las bardas, ni de las lonas de merito.

En virtud de lo anterior, los hechos analizados en este apartado resultan **improcedentes**, toda vez que la quejosa no aportó los elementos de convicción suficientes para acreditar su acción respecto de diecinueve bardas y trece lonas, motivo por el cual, a la luz de los requisitos de procedencia que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se observa que no se cumplió con ellos.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento

Al tomar en cuenta el análisis de los documentos y de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar, si Morena y su candidato a Presidente Municipal de Chiautla, el C. José Miguel Aguirre Ruiz, rebasaron el tope de gastos de campaña derivado de contratación de diversa publicidad en vía pública, eventos y propaganda utilitaria en el marco del Proceso Electoral local extraordinario 2016.

Esto es, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, inciso c); y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

Los citados preceptos establecen la obligación, tanto de los candidatos, como de los partidos políticos, de respetar los topes de campaña; es decir, en este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación la obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento, siendo para este caso el escrito de queja presentado por el C. César Reynaldo Navarro de Alba, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautla, Estado de México; mediante el cual se denunció el presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

Extraordinario 2016, derivado de la contratación de publicidad en vía pública y propaganda utilitaria, por lo que esta autoridad procedió a investigar la probable irregularidad. Todo lo anterior según se desprende de lo que a continuación se precisa.

Hechos denunciados y pruebas aportadas por los quejosos.

El quejoso se duele de que Morena y su candidato a Presidente Municipal de Chiautla, el C. José Miguel Aguirre Ruiz, incurrieron en un rebase del tope de gastos de campaña por la realización de los gastos siguientes:

- a) Pinta de Bardas
- b) Vinilonas
- c) Propaganda Utilitaria
- d) Propaganda distinta a la colocada en vía pública.
- e) Eventos
- f) Perifoneo

Al respecto, el quejoso aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, lo siguiente:

- 1) 15** direcciones electrónicas de páginas de Facebook.
- 2)** Anexo fotográfico relativo a las bardas y vinilonas denunciadas, señalando sección y domicilio de cada elemento denunciado.

Probanzas que adquieren el carácter de pruebas técnicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismas que fueron ofrecidas por la quejosa, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 16 párrafo 2, del Reglamento de la materia; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, por lo que esta autoridad electoral desplegó la línea de investigación para conocer los hechos narrados en el escrito de queja.

Hechos controvertidos por Morena y el C. José Miguel Aguirre Ruiz, así como probanzas aportadas por los denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

Los denunciados señalan que los hechos manifestados por el quejoso son poco claros y carentes de fundamentación y motivación, pues en ellos se dice que Morena rebaso el financiamiento otorgado para la obtención del voto para el Proceso Electoral extraordinario en el municipio de Chiautla, el cual es por la cantidad de \$5,005.81 (Cinco mil cinco pesos 81/100), pudiendo este partido político aportar una cantidad igual de su financiamiento para actividades permanentes, haciendo así un total de \$10,001.62 (Diez mil once pesos 62/M.N), aclarando que este monto NO es un tope de gastos de campaña, es un límite del financiamiento que pudiese aportar el propio partido político a las campañas, por lo que los quejosos parten de una premisa equivocada al señalar un supuesto rebase de tope de campaña.

Por otra parte señala que el quejoso pretende acreditar un supuesto rebase del financiamiento para la obtención del voto ciudadano y no un rebase al tope de campaña; manifestando que los gastos por concepto de propaganda ya fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en los términos del Reglamento de Fiscalización, refiriendo que no se rebasa el tope de campaña señalado en el Acuerdo IEEM/CG/13/2016, por último exponen que los gastos por concepto de vinilonas y espectaculares colocados por sección, ese Instituto Político fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; aportando al efecto, como elemento de prueba un disco compacto con los archivos siguientes:

- Informe de campaña del candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz (formato PDF)
- Acuse de entrega de informe de campaña del candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz (formato PDF)

Probanzas que adquiere el carácter de documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Diligencias de investigación.

En ese sentido, como se desprende en el apartado de antecedentes, se solicitó a la Dirección de Auditoría de este Instituto, verificara y en su caso confirmara 1) si en los resultados del monitoreo o de las visitas de verificación realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió la propaganda denunciada; así como si se detectaron gastos por concepto de eventos y perifoneo, 2) si los gastos por los conceptos denunciados por el quejoso, fueron reportados en el informe de campaña de ingresos y gastos del C. José Miguel Aguirre Ruiz, otrora candidato de Morena a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México; asimismo, 3) se solicitó que en caso de no haber sido reportados, se sirviera a presentar el valor

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

más alto de la matriz de precios, correspondiente tipo de concepto denunciado, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valuación de los mismos, así como, la documentación soporte que acredite los valores proporcionados.

Al respecto, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento referido, señalando lo siguiente:

Que de la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 1.7, se observó que Morena realizó el registro de propaganda utilitaria que coincide con los folios del 8 al 14 del disco compacto que se adjuntó a la solicitud de información, misma que corresponde a volantes, gorras, playeras, pulseras, calcomanías y periódicos.

Por lo que hace a los conceptos denunciados respecto de eventos y perifoneo referidos por el quejoso, señaló que derivado de las visitas de verificación efectuadas los días 7, 8 y 9 de marzo del año en curso por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, en el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, se observó la realización de eventos públicos de los cuales no se advirtió su reporte en el SIF 1.7; siendo el caso, que mediante el oficio INE/UTF/DA-L/6198/16 recibido por Morena el 22 de marzo de 2016, se notificó dicha observación al partido; asimismo, mediante el diverso CEE/FINANZAS/FISCALIZACION/008/2016 de fecha 27 de marzo de 2016, Morena dio contestación al oficio señalado en el párrafo anterior, manifestando lo siguiente:

“Relativo a lo requerido en el presente punto, se integró en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos observados en los monitoreos efectuados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la excepción de los 17 chalecos color guinda con el nombre del partido ya que estos son propaganda utilitaria, por lo que el gasto de los chalecos será reportado en el gastos de Actividad Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México.”

En ese tenor, la Dirección de Auditoría refirió que si bien Morena registró y presentó a través del SIF 1.7, la documentación soporte consistente en muestras, contratos, cotizaciones y recibos de los gastos observados; no se localizó la información respectiva de 7 vehículos para perifoneo y 3 gorras; asimismo señaló que en relación a los 17 chalecos estos debieron ser reportadas en el informe de campaña, y no así en la operación ordinaria; por tal razón, la observación no quedó atendida.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

Respecto de si la propaganda contenida en el disco compacto coincide con los testigos localizados durante el monitoreo de propaganda en la vía pública en el periodo de campaña; informó que después de analizar la información, se encontraron 13 lonas y 11 bardas, mismos que se mencionan, para pronta referencia conforme a la sección y número de foto que el quejoso proporcionó, en el cuadro siguiente:

Sección	Bardas		Lonas	
	Núm. de foto	ID Exurvey	Núm. de foto	ID Exurvey
1097	6	87637	1	86949
	10	87634	2	86950
	12	87635	3	86958
	13	87642	5	86956
			6	86957
			8	86960
			14	87641
1098	1	86967	2	86965
			3	86966
			4	86962
			28	86963
1099	8	86977		
1101	1	98777	4	87957
1106	3	87709		
	4	86967		
1107			10	87637
	13	87695		
1108	19	87314		
	Total	11	Total	13

Por lo que hace a la solicitud de confirmar, si la propaganda en el disco compacto fue registrada en el informe de ingresos y egresos del otrora candidato de Morena, refiere que de la propaganda denunciada se advirtieron 87 lonas y 15 bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización 1.7, mismas que se describen conforme a los datos de identificación proporcionados por el quejoso (sección y número de fotografía) en los cuadros siguientes:

Lonas									
Sección	Núm. de fotografía	Sección	Núm. de fotografía	Sección	Núm. de fotografía	Sección	Núm. de fotografía	Sección	Núm. de fotografía
1097	5	1098	2	1099	1	1102	1	1107	2
	6		3		2		3		
	9		4	1100	7		4		5
	3		6		12		6		
	7		7		14		7		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

Lonas									
Sección	Núm. de fotografía	Sección	Núm. de fotografía	Sección	Núm. de fotografía	Sección	Núm. de fotografía	Sección	Núm. de fotografía
	8		8		2		6		9
	11		14		4		7		11
	12		16		6		1		1
	13		17		7		2		2
	14		19		8		3		3
	15		21		9		4		4
	17		22		10		8		6
	18		23		12		9		7
	19		25		13		1		13
			28		15		7		14
			29		16		10		17
			31		17		12		18
			32		19				19
			34		20				
			36						

Bardas	
Sección	Núm. de fotografía
1097	12
	13
1100	2
	3
1101	1
	5
	2
1103	5
1104	6
1105	3
	4
	6
	9
1107	13
	14

Asimismo, respecto a la solicitud de cuantificar lo que no haya sido registrado en el SIF 1.7; manifiesta que de la propaganda denunciada se advierte que 43 bardas y 31 lonas no fueron reportadas. Al respecto es menester señalar, que la Dirección de Auditoría remitió la metodología de la cuantificación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

Por ende, la línea de investigación que se siguió fue acreditar la existencia de la propaganda denunciada que presuntamente no fue reportada, ni detectada en el monitoreo de este Instituto realizado en el marco de la campaña del Proceso Electoral extraordinario 2016, en el municipio de Chiautla, Estado de México.

En esa tesitura, esta autoridad solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, remitiera los resultados del informe de monitoreo de medios de comunicación alternos, realizado en el marco de la campaña del Proceso Electoral extraordinario 2016, en el municipio de Chiautla, Estado de México; en específico se solicitó la información relativa a la propaganda en vía pública de Morena y su candidato el C. José Miguel Aguirre Ruiz.

Derivado de lo anterior el Instituto en comento, remitió a esta autoridad las cédulas de identificación de los monitoreos a medios de comunicación alternos, en consecuencia el proceder de esta autoridad fue realizar el cruce de información de la propaganda que auditoria refiere no fue reportada en Sistema, ni identificada en el monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En cabal acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se expuso en el apartado de antecedentes, la Unidad Técnica de Fiscalización puso a la vista de las partes, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa durante un plazo de 24 horas, a efectos de que éstas manifestaran lo que a su derecho conviniese.

En esa tesitura, una vez vencido el plazo en comento, la Unidad Técnica de Fiscalización, otorgó a las partes un plazo de 24 horas, a efecto de que manifestaran sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que en ambas etapas procesales el partido denunciado no aportó elemento alguno para acreditar que reportó en tiempo y forma los gastos derivados de lonas y la pinta de bardas; puesto que únicamente se limitó a señalar su inconformidad ante el presente procedimiento.

Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por la quejosa, al igual que las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de

las pruebas aportadas por la quejosa, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Es importante destacar que los elementos probatorios que aporta la quejosa, consistentes en las fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*”**

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que **son insuficientes**, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie no aconteció.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

En este tenor de los elementos probatorios consistentes en fotografías se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la existencia de la propaganda ya descrita en la presente Resolución. Por ende, toda vez que generaron indicios se procede a investigar y analizar cada uno de los rubros de la propaganda de campaña denunciada.

Al respecto, es de señalar que los denunciados se limitaron a aportar copia del acuse y del informe de campaña del C. José Miguel Aguirre Ruiz, documentales privadas que solo acreditan que cumplieron con la obligación de presentar ante la autoridad el informe de los gastos e ingresos de campaña, reiterándose que únicamente manifiestan, por lo que respecta a las bardas y vinilonas referidas por sección, que ese Instituto político reportó todas las bardas y vinilonas, lo cual a su dicho consta en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante lo anterior, no aporta algún elemento probatorio que acredite que la totalidad de la propaganda denunciada fue reportada ante la autoridad fiscalizadora en dicho informe, puesto que en las constancias que anexa como elementos probatorios únicamente se señalan rubros generales, de los cuales no se puede advertir de manera específica la propaganda que fue reportada.

En virtud de lo anterior, tal y como se ha expuesto, la línea de investigación que se siguió fue tendiente a comprobar específicamente si la propaganda denunciada fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por los denunciados, o bien si fue detectada en el monitoreo realizado en el marco de la campaña del Proceso Electoral extraordinario 2016 en Chiautla, Estado de México; y en consecuencia determinar si se configuró o no el rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, la Dirección de Auditoría contestó que la propaganda utilitaria referente a gorras, playeras, pulseras, así como la relativa a calcomanías volantes y periódicos, fue reportada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, respuesta que constituye documental pública, por lo que hace prueba plena respecto de su contenido, teniéndose la propaganda ahí reconocida como reportada y, por lo tanto, no puede ser objeto de sanción.

De igual forma, se acredita fehacientemente derivado de la respuesta de la Dirección de Auditoría que no fueron reportadas por los denunciados 43 bardas, 26 lonas, ni tampoco fueron materia de análisis en el Dictamen Consolidado, al no haber sido detectadas en el monitoreo respectivo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la campaña; siendo éstas las que se detallan, para pronta referencia conforme a los datos de identificación proporcionados por el quejoso (sección y número de fotografía), en el cuadro siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

Sección	Bardas	Mantas
	Núm. de foto	Núm. de foto
1097	1	4
	2	9
	3	10
	11	16
1098	9	5
	10	13
	11	15
	12	18
	24	20
	26	33
	27	35
1099	3	4
	6	5
	7	
1100	1	5
	8	13
	16	15
1101	3	
	11	
	14	
	18	
1102	1	
1103	1	4
	2	
	3	
	6	
1104	5	
	7	
1105	8	
	13	
1106	1	
	2	
1107	3	1
	4	4
	5	12
	6	
1108	16	5
	20	8
	21	9
	22	10
	1	11
	2	12

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

En virtud de lo anterior, y toda vez que en las respuestas a los emplazamientos de Morena y su candidato, no manifestaron argumento alguno tendiente a desconocer o reconocer la propaganda denunciada; la línea de investigación que se siguió fue acreditar la existencia de la propaganda denunciada que presuntamente no fue reportada, ni detectada en el monitoreo de este Instituto realizado en el marco de la campaña del Proceso Electoral extraordinario 2016, en el municipio de Chiautla, Estado de México.

Para tal efecto, se cuenta con oficio del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), mediante el cual remitió los resultados del informe de monitoreo de medios de comunicación alternos, realizado en el marco de la campaña del Proceso Electoral extraordinario 2016, el cual constituye prueba plena al ser una documental pública, acreditando la localización durante el período de campaña de diversa propaganda en bardas y mantas; derivado de lo anterior se realizó el cruce de información correspondiente, del cual se acreditó la existencia de la siguiente propaganda identificada conforme a los datos proporcionados por el quejoso (sección y número de fotografía), así como el número de la cédula de identificación del monitoreo a medios de comunicación en medios alternos del IEEM, en el cuadro siguiente:

Sección	Barda	Cedula Id. IEEM	Metros	Lona	Cedula Id. IEEM	Metros
	No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM	No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM
1097	-	-	-	9	188	7.8
1098	9	25	35	5	45	1.5
	10	26	25	13	257	7.8
	11	32	40	-	-	-
	12	34	120	-	-	-
	24	79	60	-	-	-
1099	7	87	18	4	112	1.5
1100	1	167	24	5	7	7.8
	8	162	17.5	15	8	7.8
1101	3	58	18	-	-	-
	18	169	75	-	-	-
1102	1	73	54	-	-	-
1103	1	45	26.4	4	49	7.8

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

Sección	Barda	Cedula Id. IEEM	Metros	Lona	Cedula Id. IEEM	Metros
	No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM	No. Foto	Consecutivo	Cédula IEEM
	2	47	22	-	-	-
	3	48	7.2	-	-	-
	6	39	37.5	-	-	-
1105	8	39	20	-	-	-
1106	2	108	36	-	-	-
1107	3	206	52	1	27	7.8
	4	20	25	4	16	7.8
	5	26	17.5	-	-	-
	6	22	33	-	-	-
1108	20 y 1*	84	36	5	23	7.8
	-	-	-	8	66	7.8
	-	-	-	11	113	7.8
	-	-	-	12	110	7.8
Total	22		799.1	13		88.8

(*)Cabe señalar que las fotos se refieren a un mismo testigo, por lo que se cuantifica como uno solo.

En esa tesitura, derivado del cruce de información de la respuesta de la Dirección de Auditoría y del Monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, esta autoridad pudo acreditar la existencia de 22 bardas y 13 mantas que fueron denunciadas, de las cuales la Dirección de Auditoría señala no fueron reportadas, ni detectadas en el monitoreo de la Unidad Técnica de Fiscalización; documentos que adquieren el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, al ser documentos expedidos por un organismo público autónomo.

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia genérica de eventos y perifoneo referidos por el quejoso, es menester señalar que la Dirección de Auditoría refirió que derivado de las visitas de verificación efectuadas los días 7, 8 y 9 de marzo del 2016 por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, en el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, se observó la realización de eventos públicos de los cuales no se acreditó el reporte de los gastos erogados en el Sistema Integregral de Fiscalización 1.7.; mismos que a continuación se detallan:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

Fecha de la Visita o evento	Candidato	Municipio	Lugar del evento	Gastos no localizados en "SIF"
26-02-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	(Casa de Campaña) Prolongación Zaragoza No. 3, Barrio San Francisco.	1 Equipo de cómputo marca DELL, que incluye mouse, monitor, teclado y CPU
				1 Equipo de cómputo marca HP, que incluye mouse, monitor, teclado y CPU
				1 Multifuncional marca HP color negro
				1 Impresora SAMSUNG
				1 Mesa rectangular de plástico, color blanco de aprox. 2x1mts
				1 Mesa rectangular de plástico, color blanco de aprox. 1x.50mts
				1 Mesa cuadrada de madera, de aprox. 1x1mt
				1 Escritorio de metal de aprox. 1.5x.80mts
			Subtotal	7
07-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Plaza Principal del Municipio de Chiautla	70 Gorras color guinda con el nombre del partido
				15 Camisas blancas con el nombre del candidato del partido y con la leyenda "Todo el movimiento esta en Morena"
				15 Chalecos color guinda con el nombre del partido
				100 volantes con la imagen, nombre del candidato y del partido político de aprox. 10x20cm
				1 Camioneta color blanca con placas KU39088
				4 vehículos utilizados para realizar perifoneo (Tsuru azul placas 483 MRL; camioneta Chevrolet gris placas MNA 88-34; Corsa arena placas LZW 8438 y camioneta windstar placas MHD 6365)
			Subtotal	205
08-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Centro del Municipio de Chiautla	1 vehículo utilizado para realizar perifoneo (Camioneta RAM color gris con placas LA-54-688)
			Subtotal	1

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

Fecha de la Visita o evento	Candidato	Municipio	Lugar del evento	Gastos no localizados en "SIF"
08-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Centro del Municipio de Chiautla, frente al Palacio Municipal	1 vehículo utilizado para realizar perifoneo (Camioneta Chevrolet color gris con una franja azul en la parte inferior con placas MNA-88-34)
			Subtotal	1
08-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Centro del Municipio de Chiautla	1 vehículo utilizado para realizar perifoneo (Nissan Tsuru color azul con placas 483-MLR)
			Subtotal	1
08-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Centro del Municipio de Chiautla	1 vehículo utilizado para realizar perifoneo (Camioneta Van con placas LZF-46-59)
			Subtotal	1
08-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Centro del Municipio de Chiautla	3 Gorras color guinda con el logotipo de Morena
				1 Chaleco color guinda con el nombre del partido
				200 Volantes media carta con las leyendas "El próximo domingo ¡Vota así! Morena
			Subtotal	204
09-03-16	José Miguel Aguirre Ruiz	Chiautla, Estado de México	Calle Ignacio Zaragoza esquina Av. Del Trabajo a un lado de la iglesia en Chiautla	12 bocinas
				1 micrófono
				1 Planta de luz de aprox. 2.5x1.20mts.
				1 Templete de aprox. 6x6 metros
				1 Estructura metálica de aprox. 6x6 mts.
				1 Manta de aprox. 5x10mts con el logotipo de Morena
				1 Podio color guinda de madera con el logotipo de Morena de aprox. 1.50x.50mts
				3 Vehículos utilizados para realizar perifoneo (Placas LA54688, MGJ7020 y MHD63-65)
			Subtotal	20
			Total	440

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

Al respecto, es de destacar que mediante el oficio INE/UTF/DA-L/6198/16 recibido por Morena el 22 de marzo de 2016, se notificó dicha observación; asimismo, mediante el diverso CEE/FINANZAS/FISCALIZACION/008/2016 de fecha 27 de marzo de 2016, Morena dio contestación al oficio señalado en el párrafo anterior, manifestando lo siguiente:

“Relativo a lo requerido en el presente punto, se integró en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos observados en los monitoreos efectuados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la excepción de los 17 chalecos color guinda con el nombre del partido ya que estos son propaganda utilitaria, por lo que el gasto de los chalecos será reportado en el gastos de Actividad Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México.”

En ese tenor, si bien Morena registró y presentó a través del SIF 1.7, la documentación soporte consistente en muestras, contratos, cotizaciones y recibos de los gastos observados; no se localizó la información respectiva de 7 vehículos para perifoneo, 3 gorras y 17 chalecos que debieron ser reportadas en el informe de campaña y no en la operación ordinaria; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Sobre el particular, se reitera que la respuesta de la Dirección de Auditoría, así como las actas de las visitas de verificación de los días 7, 8 y 9 de marzo del 2016, constituyen documentales públicas, por lo que hace prueba plena respecto de su contenido.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determinó lo siguiente:

- 1) La propaganda denunciada correspondiente a volantes, playeras, pulseras, calcomanías y periódicos, fue reportada por Morena en el Sistema Integral de Fiscalización, en el marco del informe de campaña del C. José Miguel Aguirre Ruiz.
- 2) Se acreditó que Morena omitió reportar los gastos por concepto de 7 vehículos para perifoneo, 3 gorra y 17 chalecos, utilizados en los eventos realizados en la campaña del candidato denunciado.

De igual forma, se acreditó la existencia 22 bardas y 13 mantas que beneficiaron a Morena y su candidato el C. José Miguel Aguirre Ruiz a presidente municipal de

Chiaultla, Estado de México; así como la omisión de los denunciados de reportar dicha propaganda en el informe correspondiente.

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en las secciones previas, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

a) Denuncia de Propaganda diversa a la publicidad en vía pública.

Respecto de la propaganda denunciada por los conceptos de volantes, gorras, playeras, pulseras, calcomanías y periódicos, referidos en la queja, resulta **infundada** ya que, como se ha señalado, se contaron con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el reporte de dicha propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización.

b) Denuncia de eventos, perifoneo, así como propaganda consistente en lonas y bardas.

Por lo que corresponde a los eventos y perifoneo resulta **fundada**, puesto que como se expuso, derivado de las visitas de verificación realizadas por la Unidad de Fiscalización, se acreditó que Morena omitió reportar los gastos por concepto de 7 vehículos para perifoneo, 3 gorras y 17 chalecos utilizados en los eventos realizados en la campaña del candidato denunciado.

Ahora bien, por lo que corresponde a la propaganda por concepto de lonas y pinta de bardas resulta **parcialmente fundada**, esto es así, ya que por una parte como ha quedado expuesto del universo de la propaganda denunciada, se cuentan con los elementos suficientes que permiten acreditar el no reporte de 22 bardas y 13 lonas que se ubicaron en Municipio de Chiautla. Pues si bien es cierto que el otrora candidato reportó gastos por concepto de lonas y pinta de bardas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, también lo es, que del estudio de la documental pública consistente en la respuesta de la Dirección de Auditoría, el Monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México y lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

argumentado por las partes, se acreditó que los denunciados omitieron reportar las bardas y lonas antes señaladas.

En virtud de lo anterior, se declara parcialmente fundada la presente queja, en virtud de que el otrora candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz, y Morena vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización, al no reportar los gastos en comento.

Derivado de lo anterior se procede a la determinación del costo por los gastos no reportados:

Determinación del Costo por concepto de perifoneo, 3 gorras y 17 chalecos.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES					
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	NO. FACTUR A	PARTI DO	CONCEPTO	COSTO X METRO
Perifoneo	Hora	201501191190057	Dynasty Media Group	N/A	N/A	Perifoneo	\$400.00
Perifoneo con auto	Hora	201505262158777	Participaciones logísticas empresariales S.A. de C.V.	Según cotización	PAN	Perifoneo con auto	\$147.50
Perifoneo	Hora	201502112154106	Asesores 2015 S.A. de C.V.	42	PRI	Perifoneo	\$30.30
Chalecos	Pieza	201502062153054	Luis Antonio Ruiz Castañeda	N/A	N/A	Chaleco	\$685.00
Chaleco	Pieza	201502251156013	Promotora y comercializador a de materiales	N/A	N/A	Chaleco	\$513.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES					
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	NO. FACTUR A	PARTI DO	CONCEPTO	COSTO X METRO
Chaleco	Pieza	201502072153322	Eduardo Isidro Godinez Hernandez	N/A	N/A	Chaleco	\$400.00
Gorra	Pieza	20150406215329	Fred Vargas Maldonado	N/A	N/A	Gorra	\$86.21
Gorra	Pieza	201501201150234	Flores Publicidad MCG	N/A	N/A	Gorra	\$65.00
Gorra	Pieza	201502032151993	Jorge Antonio PerezLopez	N/A	N/A	Gorra	\$55.00

Una vez determinada la cotización correspondiente se procede a la cuantificación del gasto no reportado y a la acumulación al tope de gastos de campaña del candidato que a continuación se detalla:

Tipo de gasto	Distrito o municipio	Candidato	Unidad de medida	Cantid ad identificada	Cantidad por unidad	Costo por unidad o m ²	Total no reportado
Perifoneo	29-Chiautla	José Miguel Aguirre Ruiz	Servicio	7	1	\$400.00	\$2,800.00
Chalecos	29-Chiautla	José Miguel Aguirre Ruiz	Pieza	17	1	685.00	\$11,645.00
Gorras	29-Chiautla	José Miguel Aguirre Ruiz	Pieza	3	1	86.21	\$258.63
TOTAL							\$14,703.63

En esa tesitura, al no reportar los gastos por concepto de perifoneo, gorras y chalecos utilizada en los eventos y que beneficiaron al candidato de Morena por un monto de **\$14,703.63 (catorce mil setecientos tres pesos 63/100 M.N.)**; se reitera que el partido denunciado incumplió con lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, la Dirección de Auditoría la matriz de precios y la metodología de cuantificación, por lo que a continuación se realizará la determinación del costo de las lonas y bardas en comento, al respecto es de precisar que la propaganda que no fue reportada por los sujetos obligados, es la siguiente:

Determinación del costo de las 22 bardas y 13 lonas.

Metodología de la cuantificación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

Una vez que se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios; se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Pinta de bardas

Gasto no reportado		Matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores					
Concepto	Características (medidas, etc.)	No. de registro	Proveedor	No. Factura	Partido	Concepto	Costo x metro
Pinta de bardas	Metro	201501262150842	José Isabel salinas Gómez	585943fce9c	PRD	Pinta de bardas	\$60.55
Barda escalar y rotular en pared	Metro	201503102158954	Moisés Paz Jiménez	Según cotización	PAN	Barda escalar y rotular en pared	\$32.16
Pinta de bardas	Metro	201502251156520	Grupo Empresarial de Diseño y Comunicación Publicitarias SA de CV	995	PRI	Pinta de bardas	\$15.03
Publicidad de barda	Metro		Impresos Corporativos Jira	Según cotización	PES	Publicidad de barda	\$7.73

Lonas

Gasto no reportado		Matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores					
Concepto	Características (medidas, etc.)	No. de registro	Proveedor	No. Factura	Partido	Concepto	Costo x metro
Impresión de vinilona	Metro	201505262158777	Luis Musiño Becerril	AEDBC3ED4741	PAN	Impresión de vinilona	\$ 81.20
Elaboración de vinilonas	Metro	201502112154106	Katía Adabelle Patiño Heredia	365	PRI	Elaboración de vinilonas	\$46.40
Lonas Impresas	Metro		Guadalupe Cortes Sánchez	7190484ABD42	PRD	Lonas Impresas	\$37.32

Una vez determinada la cotización correspondiente se procede a la cuantificación del gasto no reportado y a la acumulación a tope de gastos de campaña del candidato que a continuación se detalla:

Tipo de gasto	Distrito o municipio	Candidato	Unidad de medida	Cantidad identificada	Cantidad por unidad o m²	Costo por m²	Total no reportado
Bardas	29-Chiautla	José Miguel Aguirre Ruiz	Metro	22	799.1	\$ 60.55	\$48,385.50
Lonas	29-Chiautla	José Miguel Aguirre Ruiz	Metro	13	88.8	\$81.20	\$7,210.56
Total							\$55,596.06

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

De lo anterior, se acredita que los denunciados omitieron reportar gastos por concepto de publicidad en vía pública, por un monto de **\$55,596.06 (cincuenta y cinco mil, quinientos noventa y seis pesos 06/100 M.N.)**; lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor al omitir reportar los gastos por concepto de perifoneo, gorras y chalecos utilizada en los eventos y que beneficiaron al candidato de Morena por un monto de \$14,703.63 (catorce mil setecientos tres pesos 63/100 M.N.); así como los gastos por concepto de publicidad en vía pública, por un monto de \$55,596.06 (cincuenta y cinco mil, quinientos noventa y seis pesos 06/100 M.N.); se acredita que los denunciados omitieron reportar gastos por un monto de **\$70,299.69 (setenta mil, doscientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.)**.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la LGIPE y la LGPP, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la LGPP en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación de Campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos y los partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el RF, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la LGIPE, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del RF, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de

presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e)

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de Morena no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político, pues éste no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se traduce una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

I. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Morena, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; lo anterior se dice así, ya que mediante el IEEM/CG/17/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$59,628,078.54** (cincuenta y nueve millones seiscientos veintiocho mil, setenta y ocho pesos 54/100 M.N.)

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, la cual está contenida dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato C. José Miguel Aguirre Ruiz y Morena, identificado como **INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**, así como del proceso de fiscalización realizado en el marco de la campaña del proceso local extraordinario 2016, en el municipio de Chiautla, Estado de México.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$70,299.69 (setenta mil, doscientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N).**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar el gasto y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$105,449.543 (ciento cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 47/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1443 (mil cuatrocientos cuarenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$105,396.72 (ciento cinco mil trescientos noventa y seis pesos 72/100 M.N.)**.

Ahora bien, respecto del resto de la propaganda, debe tenerse por **infundado** el presente procedimiento, en virtud de que conforme a lo que ha informado la Dirección de Auditoría, dicha propaganda fue reportada en el marco del informe de campaña correspondiente.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase al tope de gastos de campaña determinado mediante el Acuerdo IEEM/CG/13/2016, del Instituto Electoral del Estado de México; se ordena

acumular los gastos detectados en el presente procedimiento, a los gastos identificados en el Dictamen Consolidado, a efecto de que en la aprobación del Dictamen y la resolución respectivos se adicionen los montos y, en su caso, se determine si se configura o no el rebase al tope de gastos de campaña, al no actualizarse dicha sanción con los gastos aquí detectados.

4. Modificación al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos al cargo de Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio de Chiautla, Estado de México INE/CG250/2016 y su Resolución INE/CG251/2016.

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el párrafo primero del Considerando QUINTO de la resolución recaída al recurso de apelación ST-RAP-7/201, a la letra dispuso:

*“**QUINTO. Efectos.** En virtud de que han resultado fundados los agravios relativos a la trasgresión al derecho de audiencia, así como al indebido cálculo del costo de la propaganda en bardas y lonas, lo procedente es **revocar la resolución impugnada, y dejar sin efectos las actuaciones subsecuentes que hubiesen derivado de la misma, incluidas las precisadas en sus resolutivos del cuarto al séptimo, para lo cual, la responsable deberá proveer lo conducente hasta en tanto de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.**”*

Sobre el particular, es de señalar que los Resolutivos Cuarto al Séptimos de la Resolución **INE/CG249/2016**, a la letra ordenan:

***CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización sumar a los gastos de campaña, aquellos que fueron determinados en el presente procedimiento, incluyéndose en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gasto de campaña de los candidatos a Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México, relativo al Proceso Electoral extraordinario 2016, y considerándose para el procedimiento que en su momento se lleve a cabo para la devolución de remanentes.*

***QUINTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo anterior, sea pagadas en dicho Organismo Público*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

SEXO. *Se instruye al Instituto Electoral del Estado de México que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.*

SÉPTIMO. *Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.*

Al respecto, es de señalar que dichos Resolutivos quedaron sin efectos al haber sido revocada, en su totalidad, la Resolución INE/CG249/2016, tal y como se expuso en el apartado de “Antecedentes” de la presente Resolución.

Ahora bien, para dar debido cumplimiento a la sentencia recaída al ST-RAP-7-2016, se hace necesaria la modificación al Dictamen Consolidado y la resolución recaída al mismo, puesto que la afectación al procedimiento de queja INE-Q-COF-UTF-25/2016/EDOMEX tiene impacto en lo que esta autoridad resolvió respecto de la revisión de informes de campaña en el Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de México, en particular lo relativo a Morena, puesto que el rebase al tope de gastos se sancionó en la Resolución **INE/CG251/2016**, por lo que si no se ajusta dicha sanción existiría un vacío en el actuar de la autoridad electoral.

Por lo antes señalado y a fin de guardar congruencia con los pronunciamientos de esta autoridad en la queja relativa a la campaña, se procede a la modificación tanto del Dictamen Consolidado por cuanto al rebase al tope de gastos, como de la correlativa resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

I) Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG250/2016.

En consecuencia, al haberse modificado el monto involucrado a \$70,299.69 (setenta mil, doscientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N); lo procedente es modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG250/2016**, por cuanto hace a la acumulación del gasto detectado en el procedimiento de queja **INE-Q-COF-UTF-25/2016/EDOMEX**, visible en considerando **4.1.5 Morena, inciso g) y conclusiones 11 y 12** en los siguientes términos:

(...)

g. Rebase de topes de gastos de campaña

- ◆ De la revisión a las operaciones registradas por Morena, mediante el SIF 2.0, así como de la acumulación de diversos gastos no reportados, se detectó que los gastos del C. José Miguel Aguirre Ruiz candidato al cargo de Presidente Municipal de Chiautla se mantuvieron por debajo del tope máximo de gastos de campaña permitido por el Instituto Nacional Electoral. Como a continuación se detalla:

Cargo	Candidato	Total de gastos reportados en el SIF (A)	Queja INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX (B)	Total de gastos (A)+(B)	Topes de gastos de campaña acuerdo INE/CG901/2015	Diferencia
Presidente Municipal de Chiautla	José Miguel Aguirre Ruiz	\$352,525.58	\$70,299.70	\$422,825.28	\$439,375.50	-\$16,550.22

Cabe señalar, que mediante los acuerdos núm. IEEM/CG13/2016 y IEEM/CG14/2016, de Instituto Electoral del Estado de México, aprobó los topes de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en la elección del cargo a Presidente Municipal.

Conclusiones finales de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña del candidato de Morena correspondiente al cargo de presidente municipal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016, en Chiautla, Estado de México.

1 a 10 (...)

11.- De la resolución de la queja **INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX** se acumulan al informe de campaña gastos no reportados por **\$70,299.70 (setenta mil doscientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.)**.

12.- (Se deja sin efectos)

II) Modificación a la Resolución INE/CG251/2016.

En esa tesitura, al modificarse el Dictamen Consolidado en comento, se modifica la Resolución **INE/CG251/2016**, por cuanto hace al considerando **23.4 Morena, así como el resolutivo CUARTO**, en los siguientes términos:

(...)

23.4 Morena

23.4 INFORME DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DE MORENA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el Municipio de Chiautla, Estado de México; se desprende que las irregularidades en las que incurrió Morena son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión **4**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**.

c) (Se deja sin efectos)

...

RESUELVE

...

CUARTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **23.4** de la presente Resolución, se imponen a **Morena** las siguientes sanciones:

...

a)...

b)...

c) (Se deja sin efectos)

...

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **improcedente** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y su candidato el C. José Miguel Aguirre Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y su candidato el C. José Miguel Aguirre Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, apartado de conclusiones, inciso a)**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y su candidato el C. José Miguel Aguirre Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, apartado de conclusiones, inciso b)**.

CUARTO. Se sanciona a **Morena** con una multa equivalente **1443 (mil cuatrocientas cuarenta y tres) unidades de medida y actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$105,396.72 (ciento cinco mil trescientos noventa y seis pesos 72/100 M.N.).**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX

QUINTO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el considerando **4.1.5 Morena, inciso g) y la conclusión 11**, dejándose sin efectos la **conclusión 12** del Dictamen Consolidado INE/CG250/2016 respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos al cargo de Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio de Chiautla, Estado de México, de conformidad en lo expuesto en el **Considerando 4, numeral I**, de la presente Resolución.

SEXTO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el considerando **23.4 Morena**, así como el Resolutivo **CUARTO** de la **Resolución INE/CG251/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos al cargo de Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio de Chiautla, Estado de México, en los términos precisados en **considerando 4, numeral II)** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto de que la multa determinada en el Resolutivo CUARTO, sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral en una sola exhibición, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

OCTAVO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de México que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX**

DÉCIMO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

DÉCIMO PRIMERO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-07/2016, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**